



**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2019-47 -00  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** EUGENIO CASTAÑEDA DURAN Y OTROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, treinta (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

El doctor ELKIN ANDRES NUÑEZ quien actúa como apoderado de la entidad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. solicita revocar el auto de fecha 12 de marzo de 2019, y en consecuencia inadmitir o rechazar la demanda, según las consideraciones expuestas.

**RESUMEN FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.(SAE), asumió la administración del Fondo para la Rehabilitación, inversión Social y lucha contra el crimen Organizado (FRISCO), administrada anteriormente por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes (D.N.E), debido a la expedición y entrada en vigencia del Código de Extinción de Dominio, ley 1708 de 2014, de manera que, en su condición de administradora del citado fondo, ejerce su representación judicial en todos los procesos judiciales que se adelanten sobre bienes que hubiere o sean adjudicados provisionalmente al mismo.

En ese sentido, la SAE se limita a la administración y tenencia en calidad de secuestro, de los bienes sobre los que existan elementos suficientes de juicio que permitan configurar alguna causal de extinción de dominio y sean objeto de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo por expreso mandato de la ley.

En consecuencia, se pudo verificar que, los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-391473, 040-391491, 040-391492 y 040-391577 objeto del presente proceso, hace parte de los bienes administrados por la SAE, como quiera que fueron objeto de medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo por parte de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y Lavado de Activo En virtud de lo anterior, es menester indicar que el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1753 de 2015, estableció:

ARTÍCULO 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje. (...)

Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad.

Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra. [Subrayado fuera de texto]

Ahora bien, el auto de fecha 12 de marzo de 2019 en su numeral tercero ordena el embargo y secuestro de los mencionados bienes, situación que es contraria a lo consagrado en el ordenamiento jurídico, pues la precitada norma bien indica que no puede haber concurrencia de medidas cautelares, ya que la medida impuesta en el proceso de extinción de dominio debe ser prevalente sobre cualquier otra, es decir, para el caso que nos ocupa, la medida de embargo y a) Bienes inembargables.

El artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, con respecto a la naturaleza del FRISCO establece: ARTÍCULO 90. Competencia y reglamentación. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería



jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad. (...) De tal forma que, la Sociedad de Activos Especiales, es una sociedad de economía mixta<sup>1</sup> con una composición accionaria del 99% por parte del Estado, y por consiguiente detenta la calidad de entidad pública, por lo que es imperante analizar lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, que de manera diáfana establece sobre los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, lo siguiente: suspensión del poder dispositivo impuesta por parte de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y Lavado de Activos.

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

A su vez, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, establece que “son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.”

Es importante mencionar que este presupuesto general de la Nación se integra por los ingresos corrientes, contribuciones parafiscales, fondos especiales, recursos de capital, e ingresos de los establecimientos públicos<sup>2</sup>; de igual forma, los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios. En ese sentido la Sociedad de Activos Especiales, reporta ingresos corrientes no tributarios a la Nación, motivo por el cual, estos hacen parte del mencionado presupuesto general.

2

Así las cosas, es claro que la medida cautelar ha recaído sobre bienes inembargables; por lo tanto, es contraria a lo consagrado en la norma jurídica, no obstante, en vista de que los autos ilegales no atan al fallador cuenta este con las facultades para revocarlo.

En ese sentido debe revocarse el auto que admitió la demanda y ordeno medidas cautelares, y en su lugar, rechazar la demanda y ordenarse el levantamiento de las medidas.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar por el juzgado que de conformidad con el artículo 318 del CGP el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso que nos ocupa la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE, se vinculó el 15 de marzo de 2021 mediante envió de auto de la misma fecha al correo electrónico del apoderado de dicha entidad, auto que ordena la vinculación de la SAE, notificación que acepta toda vez que acusa haber recibido dicho correo en el memorial en que solicita la aclaración del auto de fecha 15 de marzo de 2021, por lo tanto, al estar notificado a partir del 15 de marzo de 2021, se tiene por notificado de todas las actuaciones surtidas a la fecha en que quedo notificado, entre la que se encuentra el auto que decreto las medidas cautelares de fecha 12 de marzo de 2019, por lo que resulta extemporáneo dicho recurso, sin embargo ante los planteamientos de la parte actora, ameritan que el juzgado realice un control de legalidad con el fin de determinar la legalidad de los embargos decretados.



Encontrando que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1753 de 2015, estableció en uno de su aparte.... Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad.

Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra.

Norma esta que sin ningún miramiento da lugar a considerar que el juzgado debe apartarse del auto que decreto en este asunto el embargo y secuestro de los bienes inmuebles cuyos folios de matrícula inmobiliaria son No. 040-391473, Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-391491, Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-391492, Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-391577.

En consecuencia, se deja sin efecto el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 12 de marzo de 2019 y notificado por estado el 14 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

- 1.-Se ordena el rechazo del recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2019.
- 2.-Se decreta la ilegalidad del numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 12 de marzo de 2022, conforme a las razones dadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

3

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº. 50
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>10 ABRIL 2023</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	